

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR BENBROS SOLAR, S.L, CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS “EL BLANQUILLO I”, “EL BLANQUILLO III”, “EL BLANQUILLO V”, “EL BLANQUILLO VIII” Y “EL BLANQUILLO IX”.

(CFT/DE/206/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por BENBROS SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de los conflictos

Desde el 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2021 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) cinco escritos de la representación legal de la sociedad BENBROS SOLAR, S.L. (en adelante BENBROS), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) con afección a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) como consecuencia de la denegación de acceso para las siguientes instalaciones fotovoltaicas:

INSTALACIÓN	PTO CONEXIÓN	INFLUENCIA	DENEGACIÓN
EL BLANQUILLO I	CASILLAS 66KV	CASILLAS 220KV	Falta de capacidad en el nudo Casillas 66kV (EDISTRIBUCIÓN)
EL BLANQUILLO III	TORRECILLA 66KV	CASILLAS 220KV	Falta de capacidad en el nudo-Torrecilla 66kV (EDISTRIBUCIÓN)
EL BLANQUILLO VIII	TORRECILLA 66KV	CASILLAS 220KV	
EL BLANQUILLO V	TORRECILLA 66KV	CASILLAS 220KV	Falta de capacidad en subestación Casillas 220kV (REE)
EL BLANQUILLO IX	TORRECILLA 66KV	CASILLAS 220KV	

En la primera solicitud BENBROS expone en su escrito del 29 de noviembre los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 1 de julio BENBROS solicitó permiso de acceso y conexión para su instalación “EL BLANQUILLO I” al nudo CASILLAS 66 kV propiedad de E-DISTRIBUCIÓN.
- El 29 de octubre de 2021 se les comunicó la denegación de acceso a la red de distribución de energía eléctrica por ausencia de capacidad de acceso.
- BENBROS señala que la denegación adolece de falta de motivación y arbitrariedad, careciendo del rigor exigible y no justificando la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada y punto de conexión propuesto.
- Establece que (i) los resultados se han obtenido a partir de un escenario de análisis sin que se aporte dato alguno que acredite dicho escenario; (ii) se indica una capacidad ocupada en el punto de conexión solicitado de 60 MW, pero no se aportan datos ni documentación alguna que acredite dicha afirmación; (iii) se indica que hay una serie de criterios que se aplican al generador estudiado concluyendo que la capacidad de acceso disponible, sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es 0MW, no

obstante no se aporta la información que acredite las saturaciones indicadas.

- De lo anterior deduce que existe una falta de motivación técnica puesto que la denegación carece de una imprescindible descripción topológica de la red de distribución que permita analizar su grado de mallado o ramificación para poder deducir así el nivel jerárquico y de dependencia entre ellas. Tampoco contiene información esencial sobre (i) información relativa a la estimación de las demandas sobre el nudo solicitado de los nudos adyacentes en los que tenga influencia; (ii) información sobre el número de transformadores y sus potencias nominales de las subestaciones afectadas; (iii) información sobre la tensión de líneas de transporte; (iv) número y tipologías de circuitos que comunican las subestaciones; (v) información sobre las potencias de cortocircuito de las subestaciones de influencia e (vi) información sobre los coeficientes de seguridad y simultaneidad considerados.

En las cuatro solicitudes restantes BENBROS expone en sus escritos, en síntesis, los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En las fechas 2 y 3 de noviembre de 2021 les han sido notificadas las denegaciones de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte para las instalaciones fotovoltaicas “EL BLANQUILLO III”, “EL BLANQUILLO V”, “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX” al nudo Torrecilla 66 kV con afección a la subestación CASILLAS 220 kV.
- En relación con las solicitudes de acceso se indicó en el formulario de aceptabilidad (T243) la opción de estar dispuesto a ajustar la potencia al margen disponible fuera el valor que fuera la reducción y se adjunta copia de los formularios.
- En las cuatro solicitudes como resultado de la evaluación de la solicitud de aceptabilidad, se concluye que desde la perspectiva de la red de transporte y de la operación del sistema, el acceso a la red de distribución de la generación solicitada no resulta técnicamente viable, motivado por falta de capacidad de acceso disponible en el nudo CASILLAS 220 de afección de la red de transporte.
- BENBROS señala que la denegación adolece de falta de motivación y arbitrariedad, careciendo del rigor exigible y no justificando la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada y punto de conexión propuesto.
- En cuanto a los fundamentos jurídicos BENBROS entiende que existe:
 - o Falta de viabilidad para las instalaciones fotovoltaicas por no aportar REE los estudios realizados que valoran las capacidades disponibles de acceso y conexión de generación en los nudos de la red de transporte.
 - o Falta de motivación de la denegación de acceso a la red por falta de capacidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte: existe una falta de motivación técnica puesto que la

denegación carece de una imprescindible descripción topológica de la red de distribución que permita analizar su grado de mallado o ramificación para poder deducir así el nivel jerárquico y de dependencia entre ellas. Tampoco contiene información esencial sobre (i) información relativa a la estimación de las demandas sobre el nudo solicitado de los nudos adyacentes en los que tenga influencia; (ii) información sobre el número de transformadores y sus potencias nominales de las subestaciones afectadas; (iii) información sobre la tensión de líneas de transporte; (iv) número y tipologías de circuitos que comunican las subestaciones; (v) información sobre las potencias de cortocircuito de las subestaciones de influencia y (vi) información sobre los coeficientes.

- Incumplimiento por parte de REE y E-DISTRIBUCIÓN de la obligación de facilitar posibles alternativas concretas de conexión: no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.5 b) de la Circular 1/2021 puesto que BENBROS tiene derecho a que se le concreten posibles alternativas viables y no a que se le remita una información genérica general.

Por lo expuesto, solicita que se requiera a REE y a E-DISTRIBUCIÓN para que otorguen el acceso a la red de transporte, teniendo en cuenta la indicación de disponibilidad a ajustar la potencia solicitada al margen disponible y además se declare la obligación de estudiar detalladamente las alternativas posibles de acceso a la red, ofreciendo en caso de ser posible, una alternativa de acceso o refuerzo concreto en la red de transporte para posibilitar el acceso y conexión de dichos proyectos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 25 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BENBROS, ENDESA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN y REE de los escritos presentados por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Todas las comunicaciones fueron puestas a disposición y leídas por las indicadas sociedades.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 10 de febrero de 2021, en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Realizados los correspondientes estudios el resultado fue el siguiente:
 - o Desde la perspectiva de la red de distribución, obtuvieron informes favorables las instalaciones de “EL BLANQUILLO III” y “EL BLANQUILLO V”, el resto fueron denegadas por falta de capacidad.
 - o Desde la perspectiva de la red de transporte todas las solicitudes fueron denegadas por REE por falta de capacidad.
- El objeto del presente conflicto respecto a las instalaciones “EL BLANQUILLO III” y “EL BLANQUILLO V”, en los términos en los que se plantea, queda circunscrito, exclusivamente a la actuación de REE. E-DISTRIBUCIÓN informó favorablemente el acceso y conexión de esas dos instalaciones a la red de distribución. Así mismo, respecto de las instalaciones “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX” la denegación por falta de capacidad en CASILLAS 220 Kv debe de ser justificada por REE.
- Respecto a los conflictos de acceso planteados para las instalaciones “EL BLANQUILLO I”, “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX” denegados por E-DISTRIBUCIÓN, según BENBROS con falta de motivación de los informes sobre la denegación de acceso y conexión, E-DISTRIBUCIÓN dice lo siguiente: (i) que han cumplido con el artículo 6 de la Circular 1/2021 donde se establece la información que debe contener la denegación de los puntos de conexión solicitados; (ii) que la normativa no obliga a la distribuidora a relacionar todas y cada una de las solicitudes e instalaciones con prelación anterior a la analizada y que E-DISTRIBUCIÓN sí tuvo en cuenta para determinar la capacidad de acceso de cada instalación de generación en el concreto punto de conexión; (iii) que los estudios se realizan con una herramienta de simulación y al tratarse de una red de alta tensión, de una red mallada todos los nudos interactúan entre sí en mayor o menor medida, por lo que se simula un escenario con todos los nudos de la red; (iv) en la memoria justificativa se incluye una tabla con los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1), en el que se identifican las contingencias y elementos saturados identificados tanto en la situación previa como tras la incorporación de la generación de estudio y el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse las solicitudes.
- Respecto a la capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados para las instalaciones de “EL BLANQUILLO I”, en el nudo CASILLAS 66 kV y “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX” en el nudo TORRECILLA 66kV, E-DISTRIBUCIÓN indica que al tratarse de una red mallada, los cambios de escenario de generación de cualquier nudo de la

- red influyen en mayor o medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante “repartos de carga” realizados por la herramienta de simulación. Los nudos que afectan más directamente a estas dos subestaciones y que determinan el agotamiento de la capacidad son: Casillas, Capansa, Cruzjuar, Grancapi, Huertfig, Mochos, Outokump, Poniente, Santuari, Torrecil y Virrubia y adjunta una relación de las solicitudes de acceso mayores de 100 Kw recibidas y admitidas en las subestaciones de la “zona de influencia” en los nudos Casillas 66kV y Torrecilla 66kV.
- De la relación de solicitudes que influyeron en el estudio de capacidad, se solicitaron en el “zona de influencia” con anterioridad a la última solicitud de “EL BLANQUILLO IX” :
 - o Un total de 218.720kW en barras de AT de subestación
 - o Un total de 15.000 kW en barras de MT de subestación
 - o Un total de 3.500 kW en líneas de MT.
- Las cuatro primeras solicitudes del listado obtuvieron informes favorables bajo la perspectiva de la red de distribución en la zona de influencia, dos de ellas solicitadas por “EL BLANQUILLO III” y “EL BLANQUILLO V” pero la instalación “EL BLANQUILLO I” fue denegada por no quedar capacidad en la red pese a observarse que las tres primeras quedaron a la espera de los informes de aceptabilidad de REE, que fueron denegatorios, los cuales, además llegaron con posterioridad a la última de las solicitudes objeto del conflicto (“EL BLANQUILLO IX”).
- Sobre las propuestas alternativas de acceso indica que E-DISTRIBUCIÓN comunicó la existencia de una propuesta alternativa para “EL BLANQUILLO I”, así como la inexistencia de las mismas para “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX”, dándose en cualquier caso por finalizadas estas solicitudes.
 - Adjunta el informe de aceptabilidad desfavorable de REE en relación con la solicitud de “EL BLANQUILLO I” en la subestación CASILLAS 220.
 - Con fecha 11 de febrero de 2022 E-DISTRIBUCIÓN presenta alegaciones complementarias adjuntando el documento nº 6 referido a la copia de la solicitud de acceso presentada por Promociones Córdoba, S.A. al que hace referencia en sus primeras alegaciones.

CUARTO. Solicitud y aceptación de ampliación de plazo de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Con fecha 17 de febrero de 2022 REE solicitó una ampliación de plazo a efectos de poder recopilar toda la información necesaria para formular las alegaciones correspondientes.

Con fecha 18 de febrero de 2022, la Directora de Energía otorgó a REE una ampliación del plazo de alegaciones de cinco días hábiles adicionales al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015.

QUINTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 23 de febrero de 2022, en el que manifiesta lo siguiente:

- Contestando a lo solicitado por la CNMC, REE adjunta el listado sobre la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte a fecha 1 de julio de 2021. Del mismo se deriva para el nudo Casillas 220 kV que la capacidad de acceso disponible a dicha fecha para módulos del parque eléctrico, como es el caso de las instalaciones objeto del presente conflicto, de tecnología fotovoltaica es nula.
- Con fecha 15 de julio de 2021, se reciben en REE solicitudes de informes de aceptabilidad de E-DISTRIBUCIÓN para las instalaciones fotovoltaicas “EL BLANQUILLO I”, “EL BLANQUILLO III” y “EL BLANQUILLO V”. Como respuesta a dichas solicitudes, en fecha 30 de septiembre de 2021, REE remite al gestor de la red de distribución sendos informes de aceptabilidad desfavorables desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte para el acceso a la red de distribución para dichas instalaciones.
- Con fecha 6 de septiembre de 2021, se reciben en REE solicitudes de informes de aceptabilidad de E-DISTRIBUCIÓN para las instalaciones fotovoltaicas “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX”. Como respuesta a dichas solicitudes, en fecha 19 de octubre de 2021, REE remite al gestor de la red de distribución sendos informes de aceptabilidad desfavorables desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte para el acceso a la red de distribución para dichas instalaciones.
- En relación con la adecuada motivación de las comunicaciones denegatorias de los informes de aceptabilidad solicitados REE considera que los informes de denegación de aceptabilidad remitidos a E-DISTRIBUCIÓN y a la solicitante cumplen con la normativa dado que hacen alusión a la causa de denegación que es la falta de capacidad de acceso disponible en el nudo de la red de transporte solicitado, incluyendo cuál es la causa técnica que motiva la falta de capacidad de acceso en el nudo, haciéndose alusión a la publicación de las capacidades de acceso, tal como establece el RD 1183/2020. La publicación de las capacidades de acceso disponible en su web y actualizada con una periodicidad mínima mensual incluye una cantidad de información superior a la estrictamente especificada en la Circular 1/2021 y que muestra la capacidad de acceso admitida a trámite en curso y pendiente de resolver, de tal forma que se puede prever las probabilidades de que una solicitud realizada en un momento determinado obtenga una respuesta favorable por falta de capacidad de acceso disponible.
- En relación con el cumplimiento acerca del planteamiento de soluciones de conexión alternativas en otros puntos de la red, REE propuso en sus informes otros nudos de la red de transporte con capacidad disponible publicados en la página web, todo ello cumpliendo con la mencionada normativa.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad los conflictos planteados, confirmando las actuaciones de REE.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Las indicadas comunicaciones fueron puestas a disposición de BENBROS, E-DISTRIBUCIÓN y REE. Todos han accedido a las comunicaciones y han efectuado alegaciones a este trámite.

El 23 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN, en el que se reitera en sus alegaciones de 11 de febrero de 2022.

El 24 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BENBROS en el que destaca, entre otras cuestiones, que hasta el trámite de audiencia no ha tenido constancia del documento 4 presentado por E-DISTRIBUCIÓN en sus alegaciones sobre el listado de solicitudes de la zona de influencia de las subestaciones Torrecilla y Casillas, indispensable para que un promotor pueda entender por qué se ha denegado el acceso en el nudo en el que, según constaba en el momento de solicitarlo en la plataforma web del gestor de la red, había capacidad suficiente.

Con fecha 4 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 23 de febrero de 2022.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección al transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

El objeto de este conflicto se limita a determinar si:

- Las denegaciones de las instalaciones “EL BLANQUILLO I”, “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX” para las solicitudes de acceso y conexión a los nudos Casillas 66kV y Torrecilla 66 kV han sido correctamente motivadas por E-DISTRIBUCIÓN por falta de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.
- Las denegaciones de las instalaciones “EL BLANQUILLO I”, “EL BLANQUILLO III”, “EL BLANQUILLO V”, “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX” para las solicitudes de acceso y conexión al nudo de la red de transporte Casillas 220 kV han sido correctamente motivadas por REE por falta de capacidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

En relación con el primer punto, las denegaciones de E-DISTRIBUCIÓN a las solicitudes de acceso a la red de distribución Casillas 66 Kv y Torrecilla 66 kV, como bien ha reconocido indirectamente el propio BENBROS en sus alegaciones al trámite de audiencia, han quedado justificadas con la aportación del documento número 4 por E-DISTRIBUCIÓN. Con el listado de solicitudes de la zona de influencia de las subestaciones Torrecilla y Casillas, BENBROS considera que su pretensión de información respecto a la falta de motivación se habría visto cumplida, pues ha podido comprobar en el listado -ordenado por orden de prelación- que las solicitudes admitidas y las rechazadas están justificadas:

“En primer lugar destacamos que esta representación no ha tenido conocimiento de dicho documento ni de su relevante contenido hasta el trámite de audiencia del presente Conflicto de Acceso, si bien entendemos que el mismo resulta absolutamente indispensable para que un promotor pueda entender por qué se ha denegado el acceso en el nudo en el que, según constaba en el momento de solicitarlo en la plataforma web del gestor de la red, había capacidad suficiente”

“A nuestro juicio, para que el gestor de red pueda fundar su denegación en que otras solicitudes con prioridad temporal sobre la que rechaza agotaron la capacidad en un concreto nudo, debiera siempre acompañar a su resolución denegatoria la información que figura en ese documento (...). Sólo entonces el promotor puede ver qué solicitudes entraron antes, cuánto antes, si se les concedió o no acceso, qué capacidad coparon, etc, por lo que hasta que no se traslada esa información no puede considerarse que haya recibido una respuesta debidamente motivada del gestor de la red y, por tanto, que éste haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias a las que se hizo referencia en nuestro escrito de interposición. No exigir que el gestor deba aportar esta información mínima abre la puerta a posibles arbitrariedades y a que el solicitante no pueda comprobar el proceder del gestor ni discutirlo”.

En efecto, el listado aportado por E-DISTRIBUCIÓN es suficiente para acreditar que la falta de capacidad alegada era debida, en los nudos de Torrecilla y Casillas, a solicitudes previas y, por tanto, con mejor derecho.

En relación con el segundo punto, las denegaciones de las instalaciones “EL BLANQUILLO I”, “EL BLANQUILLO III”, “EL BLANQUILLO V”, “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX” para las solicitudes de acceso y conexión al nudo de la red de transporte Casillas 220 kV han sido igualmente bien motivadas por REE por falta de capacidad de acceso.

De las cinco peticiones de acceso a la red de distribución, dos fueron admitidas por E-DISTRIBUCIÓN, “EL BLANQUILLO III” y “EL BLANQUILLO V” de 18,35 y 7,34 MW respectivamente, pero como ambas superan los 5 MW necesitaban informe de aceptabilidad por parte de REE. De las tres restantes, “EL

BLANQUILLO I” solamente pide acceso a la red de distribución sin afección a la red de transporte, pero como solicita acceso para 44,04MW E-DISTRIBUCIÓN, cumpliendo con su obligación reglamentaria, solicita informe de aceptabilidad del Operador del Sistema. El resto de las solicitudes (“EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX”) ambas de 14,68 MW, fueron denegadas por E-DISTRIBUCIÓN por falta de capacidad como ha demostrado en sus alegaciones pero, al superar los 5MW también requerían informe de aceptabilidad por parte de REE.

Teniendo en cuenta estas diferentes situaciones iniciales y dejando a un lado si era viable o no el acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN, comparten la denegación de los informes de aceptabilidad solicitados a REE por falta de capacidad en el nudo Casillas 220kV.

En cuanto a la falta de motivación del informe de aceptabilidad, la misma no se produce, pues simplemente hay que indicar que REE ya puso de manifiesto mediante la publicación de sus mapas de capacidad desde el 1 de julio de 2021 que la capacidad disponible en Casillas 220kV era nula tanto para acceso directo a transporte como para instalaciones de más de 5MW a conectar en la red subyacente de distribución. Por tanto, lo que debería ser objeto de motivación sería un posible informe de aceptabilidad positivo, no negativo, pues es evidente que, salvo afloramiento de capacidad por desistimiento, caducidades o nueva planificación, el resultado del estudio de REE no va a cambiar.

Hay que tener en cuenta que en lo negativo -es decir, la falta de capacidad- los mapas de capacidad sí son vinculantes, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, cualquier solicitud a un nudo en el que se haya publicado que la capacidad otorgable es nula es causa de inadmisión.

En puridad, estas solicitudes de más de 5 MW en redes de distribución con afección mayoritaria en nudo de la red de transporte donde se haya publicado que no hay capacidad deberían seguir el mismo régimen que las solicitudes directas a dicho nudo, es decir, deberían inadmitirse. Ahora bien, la redacción del artículo 8 del Real Decreto 1183/2020 establece con claridad que las causas de inadmisión son tasadas por lo que no es posible para los gestores de la red de distribución proceder a inadmitir este tipo de solicitudes, estando obligados a darles trámite.

En todo caso, se recomienda a REE que en casos como el presente donde no hay capacidad en el nudo de transporte y en los que, por tanto, el informe será negativo, no agote el plazo reglamentario. Y ello porque, mientras tanto, los gestores de la red de distribución están obligados a tramitar y resolver otras solicitudes de acceso y conexión que no requieren informe de aceptabilidad y que pueden resultar denegadas, por respeto al derecho prioritario de las solicitudes de acceso y conexión, que, como la del presente conflicto, están

abocadas a un informe negativo, careciendo en la normativa actual de cualquier posibilidad de suspensión del procedimiento.

Las anteriores consideraciones conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por BENBROS SOLAR, S.L., contra la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de las instalaciones fotovoltaicas “EL BLANQUILLO I”, “EL BLANQUILLO III”, “EL BLANQUILLO V”, “EL BLANQUILLO VIII” y “EL BLANQUILLO IX”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS SOLAR, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.